

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50-001-23-33-000-2017-00153-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CARDONA  
CASTAÑEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

La señora **SANDRA MILENA CARDONA CASTAÑEDA Y OTROS**, a través del medio de control de Reparación Directa, pretenden que se declare responsable a la entidad demandada y se le condene al pago de los perjuicios morales y materiales que se le causaron con ocasión del secuestro del señor JHON FREDY CARDONA CASTAÑEDA, perpetrado los días 3 y 4 de agosto de 1998 en Miraflores (Guaviare).

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., preceptúa que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos: "*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios**

**morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)La cuantía se determinará **por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Dando aplicación a la preceptiva transcrita, y revisada la demanda, encuentra el despacho que la pretensión mayor asciende a la suma de \$323.296.898.41 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro establecida en la pretensión V, suma que no supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por la norma como cuantía<sup>1</sup> para que esta Corporación conozca de la controversia.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto radica en los juzgados administrativos, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida en los despachos judiciales competentes.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por razón de la cuantía, de conformidad con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría la demanda a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

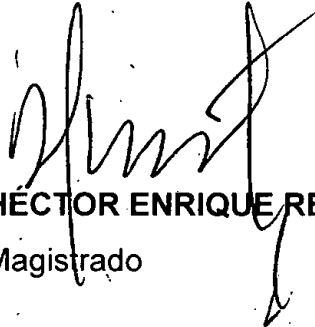
---

<sup>1</sup> Para el año 2017, la cuantía establecida es de \$368.858.500 a razón de 737.717 el s.m.l.m.v.

Radicación: 50 001 23 33 000 2017 00153 00 – Reparación Directa  
SANDRA MILENA CARDONA CASTAÑEDA VS, PONAL

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

